

ASUNTO: Solicito declarar improcedente la tacha contra la candidatura del Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez de la FCNM.

Señor Doctor:
WÁLTER ALVITES RUESTA
Presidente del Comité Electoral Universitario

ROLANDO JUAN ALVA ZAVALETA, identificado con DNI N°17993505, dirección Av. Grito de Huaura #530, La Perla Callo, personero general del candidato a decano Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez; ante usted respetuosamente, digo:

I. FUNDAMENTO DE HECHO

1. Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 37° del Reglamento de Elecciones indica lo siguiente:

Artículo 37°. Son requisitos para ser Decano:

d) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

2. Los delitos dolosos esta regulados por el código penal del Perú (**Decreto Legislativo 635**) y el candidato Dr. Juan Mendez Velásquez a quien represento no tiene ninguna investigación en curso y menos una sentencia firme de cosa juzgada.

3. Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, indica:

Artículo 91° Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 92. Amonestación escrita

*El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de **amonestación escrita**.*

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda

Artículo 93. Suspensión

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

*Asimismo, el docente que incurre en una **falta o infracción**, habiendo sido **sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.***

Artículo 94. Cese temporal

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente.

Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves

Las universidades califican faltas o infracciones y son solamente de carácter administrativo, cuyas sanciones según la falta pueden ser: (i) Amonestación escrita; (ii) Suspensión; (iii) Cese temporal y (iv) Destitución.

4. Que, la Resolución N° 01 del 05 de julio de 2018 emitido por el 6° Juzgado Civil, cuyo expediente es 01037-2018-0-0701-JR-CI-06, resolvió ADMITIR A TRAMITE, sobre mi solicitud de (i) Nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 512 – 2017 de fecha 07 de junio del 2017; (ii) Resolución del Consejo Universitario N° 032-2018-CU, de fecha 25 de enero del 2018. (ANEXO 1).
Por lo que, las resoluciones de actos administrativos, antes indicadas no están consentidas aún está en trámite pendiente de ser resuelto.

5. Que, la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 154-2020-R.- CALLAO, 27 DE FEBRERO DE 2020, resuelve:

IMPONER al docente Dr. WALTER FLORES VEGA, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por SEIS (06) MESES, de conformidad a lo establecido en el numeral 261.3 del Art. 261 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 061-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 118-2020-R; y consideraciones expuestas en la presente Resolución. (ANEXO 2).

Cabe indicar que el candidato Dr. Walter Flores Vega, tiene una sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por seis meses mucho mayor el candidato a quien represento Dr. Juan Mendez Velásquez. Sin embargo, esto no constituye un delito doloso sino de sanción de carácter administrativo.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. Según el Ítem 1 y 2, los delitos dolosos son juzgados por el poder judicial mediante el código penal y el candidato Dr. Juan Mendez Velásquez, no tiene ninguna investigación en curso por delito doloso, menos una sentencia firme de cosa juzgada.
2. Según el Ítem 3, según la Ley Universitaria N° 30220, las universidades solo califican faltas o infracciones de carácter administrativo, cuyas sanciones pueden ser: (i) Amonestación escrita; (ii) Suspensión; (iii) Cese temporal y (iv) Destitución. Mientras que los delitos dolosos son vistos en otras instancias.
3. A partir del Ítem 4, la Resolución del Consejo Universitario N° 032-2018-CU, de fecha 25 de enero del 2018 no ha sido consentida por el candidato a quien represento, el Dr. Juan Mendez Velásquez, sino que está en trámite tal como se puede observar en la Resolución N° 01 del 05 de julio de 2018 emitida por el 6° Juzgado Civil, cuyo expediente es 01037-2018-0-0701-JR-CI-06.

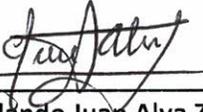


4. A partir del Ítem 5, se puede ver que el Candidato Dr. Walter Flores Vega, tiene una Resolución RECTORAL N° 154-2020-R del 27 de febrero del 2020 con una sanción administrativa de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por SEIS (06) MESES** y además tiene otra sanción impuesta por el tribunal de honor de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por UN AÑO** mediante el DICTAMEN N° 020-2020-TH/UNAC.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase usted, señor presidente del Comité Electoral Universitario declarar **IMPROCEDENTE la tacha contra la candidatura del Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez de la FCNM** y por las razones expuestas en el presente escrito.

Bellavista, 30 de setiembre del 2021



Mg. Rolando Juan Alva Zavaleta
DNI N° 17993505
Personero



6° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01037-2018-0-0701-JR-CI-06
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : CALDERON RODRIGUEZ WILFREDO LUIS
ESPECIALISTA : MARTINEZ ALEGRIA, ROGER MARTIN
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO ,
DEMANDANTE : MENDEZ VELASQUEZ, JUAN ABRAHAM

Resolución Nro.01 Callao, 05 de julio de 2018

AUTOS Y VSITOS; Dado cuenta del escrito de demanda y anexos ingresados a despacho con fecha 04 de julio del año en curso; **Y**

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, mediante escrito que antecede, JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUES recurre al órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, solicitando:

- Nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución N°512-2017 de fecha 07 de junio del 2017
- Resolución del consejo universitario N°032-2048-Callao, de fecha 25 de enero del 2018

SEGUNDO: Que, el juicio de procedibilidad es el estadio procesal de la etapa postulatoria, que permite al Juez analizar y verificar que la pretensión propuesta por el demandante, se haga valer en un proceso en donde concurren los tres presupuestos procesales: a) competencia del Juez, b) capacidad procesal de las partes y c) requisitos de la demanda; además de verificar que se cumplan las condiciones de la acción: a) legitimidad para obrar y b) interés para obrar, a fin de emitir un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del litigio.

TERCERO: Que, el demandante cumple con los requisitos para su admisibilidad contenidos en los 424° y 425° del Código Procesal Civil,

concordante con el numeral 2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067; Por estas consideraciones esta judicatura, **RESUELVE: ADMITIR A TRAMITE** el presente proceso en **VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, en consecuencia, de conformidad con el artículo 28.2 acápite “c” de la citada Ley, **CONFIÉRASELE TRASLADO** a la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**, por el término improrrogable de **DIEZ DIAS**, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía, conforme lo prescribe el artículo 458° del Código Procesal Civil; teniendo por ofrecido los medios probatorios que indica la recurrente, los que se merituarán en su oportunidad; y de conformidad con el artículo 17° de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo: **NOTIFÍQUESE** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**, Asimismo **REQUIÉRASE a la demandada CUMPLA con remitir copias certificadas del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, relacionado con la actuación impugnada por la actora, en el **plazo de diez días** Notificándose como corresponde.-

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN Rectoral N° 154-2020-R.- CALLAO, 27 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 534-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01083366) recibido el 17 de diciembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 062-2019-TH/UNAC sobre sanción a los docentes WALTER FLORES VEGA y MARIO ROEL VIDAL GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)"

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, obra en autos, el Escrito (Expediente N° 01073756) recibido el 04 de abril de 2019, los señores FERNANDO SALAZAR ESPINOZA, JUVENAL TORDOCILLO PUCHUC, EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO y MARÍA NATALIA REBAZA WU, comunican las faltas graves en que habría incurrido el Director del Departamento Académico de Física, Dr. WALTER FLORES VEGA, señalando como "Usurpación de Funciones", que el Director convocó a un pseudo Concurso Público para docentes contratados en el Departamento Académico de Física, al que le denominó "Evaluación Docente para Contrato 2019", en actos administrativos ilegales, detallando a los seis docentes contratados en el Semestre Académico 2018-B y que ingresaron antes de la promulgación de la ley universitaria, Ley N° 30220, de acuerdo a la fuente de la Resolución N° 203-2018-CU; lo actuado por el Director no fue una evaluación docente sino un concurso público porque fue orientado para reemplazar a los docentes que fueron contratados en el Semestre Académico 2018-B y a nuevos docentes, verificándose también el cuadro de ganadores de su pseudo concurso público donde aparecen como ganadores ocho nuevos docentes y que informó al Decano a través del Oficio N° 017-2019-DAF-FCNM; cuando el Director



convocó a concurso, modificó los tipos de contrato y dedicaciones de las plazas con las que cuenta el Departamento de Física, sin tener la competencia para hacerlo; con esta acción ha actuado irresponsablemente, así como también ha usurpado las funciones de OPLA quien es la responsable en emitir informe técnico plazas presupuestadas para ser convocadas a concurso; las modificaciones que realizó se pueden observar en la comparación de Cuadro 1 y el Cuadro 2 (anexo 1 y anexo 2); el Director aprobó unilateralmente y a cuenta propia la convocatoria y ordenó su publicación en las vitrinas de la FCNM solo los días 18 y 19 de marzo; arbitrariamente dio a conocer por correo electrónico el lunes 18 de marzo solo a algunos profesores del Cuadro 1., ante lo cual consideran que con esta acción ha transgredido el Art. 231 del Estatuto Institucional, ya que la aprobación de toda convocatoria a Concurso de plazas, no son atribuciones del director, sino es de competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, y que es publicado en diario mayor circulación; asimismo corresponde a estos órganos colegiados aprobar al Jurado calificador, por esta razón el Director de Departamento, Walter Flores Vega, ha usurpado las funciones del Consejo de Facultad y del Consejo Universitario como se puede observar en la convocatoria adjunto al presente (Ver anexo 3); así también, sobre el “abuso de autoridad” los docentes denunciante señalan que el Director ha convocado a concurso público con requisitos de maestro en Física y/o doctor en los cuales no son aplicables a denunciante que han sido contratados en el Semestre 2018-B, porque ingresaron a laborar en la Universidad Nacional del Callao antes de la promulgación de la Ley Universitaria, 08 de julio del 2014 sin considerar el Estatuto de nuestra universidad y lo dictaminado por el Tribunal Constitucional que estos requisitos recién deben ser solicitarnos a partir del 14 de noviembre de 2020, la Universidad Nacional del Callao ha plasmado este hecho en la Resolución de Contrato de Consejo Universitario N° 203-2018-CU, a los docentes que fueron contratados en el Semestre 2018-B (Ver anexo 5), los cambios realizados en su convocatoria en cuanto a los requisitos, tipos de contrato y dedicación, se contraponen a lo que establece la Resolución N° 203-2018-CU, esto lo hizo con el propósito de que no todos los docentes que fueron contratados en el Semestre 2018-B participen en su pseudo concurso y consecuentemente no sean contratados; todo esto con la finalidad de contratar a dedo a sus allegados, tal como se demuestra en el cuadro 2. como resultado de esta arbitrariedad se observa en su propuesta que solo propone a 04 docentes que laboraron en el Semestre anterior y 04 particulares sin concurso público, tal como se puede observar en la tabla 2; asimismo, señalan como “Incumplimiento en sus funciones como Director del Departamento Académico” que a causa del accionar del Director los estudiantes de la Escuela Profesional de Física vienen siendo perjudicados porque hasta la fecha no han recibido clases en algunas asignaturas programadas y que se indican en el siguiente cuadro 3, información que puede verificarse en los partes de asistencia cuyas copias adjuntan al presente; seguidamente, señalan como “Desobediencia a la Autoridad” que el Director es responsable que los alumnos de la Escuela Profesional de Física, a cargo de los profesores contratados, hayan perdido sus clases, al desobedecer lo ordenado por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al no repartir la carga lectiva a nosotros los docentes contratados, antiguos que por derecho les asiste que se les entregue la carga horaria en este semestre académico; esto se puede evidenciar en el Oficio N° 113-2019-DFCNM a través el cual el Decano le ordenó que les distribuya la carga lectiva, haciendo caso omiso a su jefe inmediato (Ver anex06); así también ha actuado en contra de lo establecido por el Tribunal Constitucional que en su sentencia de fecha 10 de noviembre del 2015, sobre inconstitucionalidad de la Ley Universitaria, en esta sentencia ha establecido que los cinco (05) años de plazo para que los docentes obtengan sus grados de maestro son contabilizados a partir del 14 de noviembre del 2015, fecha que se publicó esta sentencia, por lo que los 5 años se cumple el 14 de noviembre del 2020; finalmente consideran como “Patrocinio interés de algunos docentes y particulares” que al haber propuesto, a través del Oficio N° 017-2019-DAF-FCNM, el contrato a docentes que serían sus allegados, pretendiendo validar el pseudo concurso que público que aprobó, convocó y procesó de forma ilegal, burlándose del Decano de la Facultad por ser su jefe inmediato, del Consejo Universitario y de las normas legales y reglamentarias señaladas, también habría ordenado ingresar a las aulas a presuntos ganadores quienes son personas extrañas a la Universidad Nacional del Callao, sin vínculo de ninguna índole, generando confusión y malestar a los estudiantes, el profesor Flores es el responsable de verificar que docentes dictan sus clases en las aulas, lo cual es de su competencia, por lo que conoce de este hecho, es el caso de los señores Flores Daorta, Sthy Warren; Espinoza Carrasco y Carlos Zapata Villar, Robert los cuales son particulares porque no tienen ningún tipo de vínculo con la Universidad Nacional del Callao ni con la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, tal como se puede evidenciar en el cuadro 2 de docentes propuestos y los partes de asistencia de la semana pasada en la que estos docentes han registrado el dictado de clases; observando de los grados obtenidos por los docentes propuestos solo dos de ellos cumplen con los requisitos mínimos de la pseudo convocatoria publicada; por todo ello, solicitan apertura de Proceso Administrativo Disciplinario y se sancione ejemplarmente al docente Walter Flores Vega, como Director del Departamento Académico de Física por presuntamente haber incurrido en faltas graves, y sirva

ordenar a la Oficina de Asesoría Legal, valore e informe al Ministerio Público, los presuntos delitos en el que habría incurrido, contra administración pública, el Director del Departamento Académico Física, profesor Walter Flores Vega, como serían: abuso de autoridad, usurpación de funciones y patrocinio ilegal;

Que, así también se observa en autos, el Escrito (Expediente N° 01075061) recibido el 10 de mayo de 2019, el Director del Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática remite Informe fundamentando en relación a la denuncia formulada por un grupo de cuatro profesores contra su gestión, lamentando profundamente que su valioso tiempo se vea distraído por quienes, no conociendo o comprendiendo los grandes cambios que se están produciendo en el mundo universitario a raíz de la dación de la Ley N° 30220 y del D.S. N° 418-EF-2017, responsabilicen de su situación a quienes estamos obligados a implementar lo contenido en dichas normas y a cumplir la Ley y en mayor medida lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; considerando que el Informe no es una opinión o relato interesado de parte, es la fundamentación de la implementación de las normas a las que está obligado a cumplir, las cuales se viene cumpliendo en todas las universidades nacionales del país, señalando al respeto lo establecido en el Art. 18 de la Constitución Política del Perú donde se señala que "las universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley", siendo necesario modificar el Estatuto en lo pertinente, así como aprobar nuevos Reglamentos, adecuando el marco normativo a los novísimos cambios aprobados por el Estado, hecho que compromete la gestión en nuestra Institución Universitaria, puntualizando como marco de todo ello lo dispuesto en el Art. 51 de nuestra norma superior que establece "la Constitución prevalece sobre la Ley y esta sobre toda norma de inferior jerarquía", estando todos los peruanos obligados a cumplir y hacer cumplir las Leyes y Normas de la Nación; por otro lado señala que el Informe que presenta no pretende constituirse en un descargo, es un Informe cuyo objeto es explicar, la fundamentación jurídica que lo ha llevado a tomar las acciones que ha tomado, reiterando que en cumplimiento del Art. 38 de la Constitución Política del Perú, todos estamos obligados a cumplir y hacer cumplir las Leyes y Normas de nuestra Nación, no correspondiendo en modo alguno a ninguna Comisión creada o por crearse la sustanciación o resolución de los procesos administrativos que corresponden única y exclusivamente a los Consejos de Facultad, estableciéndolo así los Arts. 70 numeral 70.6 y 91 de la Ley Universitaria y Art. 189 numeral 189.23 del Estatuto de nuestra Institución, que es el Consejo de Facultad quien califica la falta previo proceso administrativo y el Decano quien propone ante el Consejo de Facultad la sanción a aplicarse de acuerdo a la gravedad de la falta, todo ello en garantía del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, señala al respecto que el Art. 139.3 de la Carta Magna establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, estando claramente establecida en la Ley Universitaria vigente: quien juzga, a quienes y como se aplican las sanciones, teniendo el Tribunal de Honor únicamente competencia en casos referidos a la moral y al comportamiento ético, asuntos sobre los que no versa la denuncia interpuesta por los docentes mencionados; finalmente señala que la Ley regula los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos y que quienes ejercen el poder lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, siendo que son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas, precisando que el Art 80.3 de la Ley Universitaria concordante con el Art. 230 de nuestro Estatuto establece que los Docentes Contratados prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fije el contrato, es decir, no tienen vínculo laboral con la universidad, su vínculo es contractual de acuerdo a las condiciones del Contrato, percibiendo como ingreso total el que fija el contrato, no teniendo derecho por ejemplo a aguinaldos, habiéndose convertido por imperio del D. S. N° 418-EF-2017 en proveedores de servicios, reitero, sin vínculo con la Universidad a los docentes Contratados;

Que, también obra en autos, el Escrito del Abg. EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO (Expediente N° 01075419) recibido el 22 de mayo de 2019, por el cual señala que él y otros docentes presentaron denuncia contra el Director del Departamento Académico de Física Walter Flores Vega, por una serie de actos ilegales cometidos en el ejercicio de sus funciones; ante lo cual el 29 de marzo del 2019 el Director del Departamento de Física recibió el Expediente N° 01073756 para que conforme a lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica realice su descargo correspondiente, y de conformidad con el Art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, se establece el plazo máximo de 7 días para que el denunciado realice su descargo, y que de acuerdo a lo informado por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática con fecha 14 de mayo de 2019 mediante Oficio N° 198-2019-D-FCNM hasta la fecha 20 de mayo de 2019, el Director no da respuesta alguna; por lo que solicita se requiera a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática devuelva el expediente N°



01073756 en el estado en que se encuentre, a fin de que la Oficina de Asesoría Jurídica emita el informe legal correspondiente;

Que, por Resolución N° 889-2019-R del 13 de setiembre de 2019, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2019-TH/UNAC de fecha 26 de junio de 2019, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas en los artículos del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes en el Art. 189, numerales 2,4,7,9,18; y Art. 241 del Estatuto de la Universidad, Art. 83 y Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario en su Art. 10 literal t); al considerar según el Informe del Órgano de Control Institucional, el docente WALTER FLORES VEGA, Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática habría incumplido con lo establecido: 1) en el Art. 83 de la Ley N° 30220 "La admisión en la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad"; 2) Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 002-2015-AE "La admisión a la carrera docente en la Universidad se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante, conforme a los requisitos fijados en el presente Estatuto y en el respectivo reglamento"; 3) Disposiciones Complementarias, Transitorias, Modificatoria, Finales y Derogatorias. Disposición Complementaria Transitoria-Tercera "Plazo de adecuación de docentes de la Universidad Pública y Privada. "Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponde o concluyen su vínculo contractual, según corresponda"; y 4) Por cuanto dentro de sus atribuciones solo se encuentra la de proponer en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y nombramiento, según la necesidad de la Facultad" lo que se encuentra señalado en el numeral 73.7 del artículo 73 del Estatuto de la Universidad; de otro lado, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al haber tramitado el Oficio N° 141-2019-D-FCNM para la aprobación de la propuesta del contrato de docentes elaborado por el Director de la Escuela Profesional de Física, incumple sus funciones como son: 1) las establecidas en el numeral 70.3 y 70.8 del Art. 70 de la Ley N° 30220 "Dirigir académicamente la facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y Unidades de Posgrado"; "Las demás atribuciones que el Estatuto le asigne"; 2) las atribuciones que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao le asigna en el Art. 189 numerales 2,4,7,9 y 18: "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario, del Consejo de la Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional", "Dirigir académicamente la Facultad, a través de los directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado", "Proponer al Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de los docentes de la Facultad, de acuerdo con la normatividad legal vigente", "Proponer al Consejo de la Facultad para su aprobación los currículos y planes de estudio, elaborados por las Escuelas Profesionales que integran la Facultad", "Proponer al Consejo de Facultad para su aprobación los concursos de plazas de docentes nombrados y contratados"; y, 3) Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución N° 1042-2004-R que establece en el Título III, Capítulo I, numeral 1, 1.3, literales b y d "Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos, manuales, normas y acuerdos de asamblea, Consejo Universitario y de la Facultad", "Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la facultad"; y que conforme fluye de lo actuado, la contratación de docentes bajo la modalidad de contratos de servicios realizada por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, se ha realizado contraviniendo el Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se señala que la admisión a la carrera docente de la Universidad se hace por Concurso Público de Méritos; lo cual no se ha cumplido a cabalidad, ya que el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática solo se ha limitado a publicar internamente una convocatoria interna la misma que fue publicada en las Vitrinas de la Facultad y por correo electrónica, transgrediéndose el Art. 231 del Estatuto que a la letra dice: "La contratación de docentes en la Universidad, es por concurso público de méritos, a nivel nacional, de acuerdo al 99 procedimiento que establece el reglamento. El tiempo mínimo de contrato es de acuerdo con la necesidad de la institución"; de otro lado, la aprobación de la convocatoria a Concurso de Plazas, es una facultad que solo es de competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de

Facultad, convocatoria que debe necesariamente ser publicada en un diario de mayor circulación, conforme así se encuentra previsto en el Art 242 “La convocatoria a concurso público de plazas docentes es a nivel nacional, mediante avisos publicados en un diario de mayor circulación nacional, regional y en el portal web de la Universidad dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes”; y 243 “La convocatoria a concurso público de docentes ordinarios y contratados es realizada por la Universidad, previa existencia de la plaza y asignación presupuestal. Cada Facultad propone las plazas en función a sus requerimientos académicos. El proceso se realiza en cada Facultad y pasan al Consejo Universitario para aprobación de los resultados de acuerdo con el reglamento específico”, dispositivos legales que han sido obviados por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Oficio N° 889-2019-OSG del 27 de setiembre de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 889-2019-R del 13 de setiembre de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 062-2019-TH/UNAC de fecha 13 de noviembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente procesado Dr. WALTER FLORES VEGA, con SUSPENSION DE SEIS MESES, por inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad; asimismo, al docente procesado Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, con SUSPENSION DE CUATRO MESES, por inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad al considerar que el docente Dr. WALTER FLORES VEGA en su condición de Director del Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, al haber convocado y desarrollado la evaluación docente para contrato de 08 plazas en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y generado la emisión de la Resolución Decanal N° 060-2019-D-FCNM, que propone al Consejo Universitario la contratación de los Docentes del Departamento Académico de Física de la FCNM que se presentaron a la evaluación, habría incumplido con lo establecido en el Art. 83 de la Ley N° 30220 así como lo establecido en el Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que disponen que la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos y tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante, de igual modo el referido docente habría incumplido con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 que dispone que los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual por cuanto dentro de sus atribuciones solo se encuentra la de proponer, en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y nombramiento, según la necesidad de la Facultad lo que se encuentra señalado en el numeral 73.7 del artículo 73 del Estatuto de la Universidad; asimismo el Tribunal de Honor Universitario considera que el docente Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al haber generado y tramitado el Oficio N° 141-2019-D-FCNM, para la aprobación de la propuesta del contrato de docentes elaborado por el Director de la Escuela Profesional de Física, habría incumplido con sus funciones, establecidas en el numeral 70.3 y 70.8 del Art. 70 de la Ley N° 30220, de dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y Unidades de Posgrado, así como las atribuciones que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao le asigna en el Art. 189 numerales 2,4,7,9 y 18 de cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario, del Consejo de la Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional, dirigiendo académicamente la Facultad, a través de los directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado y proponiendo al Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de los docentes de la Facultad así como los concursos de plazas de docentes nombrados y contratados; todo ello ya que conforme fluye de lo actuado, la contratación de docentes bajo la modalidad de contratos de servicios realizada por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, se ha realizado contraviniendo, además, el Art 242 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que dispone que la convocatoria a concurso público de plazas docentes es a nivel nacional, mediante avisos publicados en un diario de mayor circulación nacional, regional y en el portal web de la Universidad dentro de los



plazos establecidos en los reglamentos correspondientes y contraviniendo el Art. 243 que dispone que la convocatoria a concurso público de docentes ordinarios y contratados es realizada por la Universidad, previa existencia de la plaza y asignación presupuestal, que cada Facultad propone las plazas en función a sus requerimientos académicos y el proceso se realiza en cada Facultad y pasan al Consejo Universitario para aprobación de los resultados de acuerdo con el reglamento específico, dispositivos legales que han sido obviados por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; que al considerar la evaluación de los descargos efectuados por el docente Walter Flores Vega reconoce haber convocado a concurso para contratación de docentes 2019-A, por haberse vencido los contratos de docentes en el 2018, y en el afán de privilegiar el derecho de los alumnos, propuso docentes que cumplieran los requisitos establecidos en la Ley universitaria, destacando que a Enero-2019 la Universidad y la Facultad no contaba con docentes contratados pues los que dictaron al 2018 no mantenían vínculo alguno con la Universidad al fenecer sus contrataciones, y en el caso del docente ROEL MARIO VIDAL GUZMAN argumenta que frente a la necesidad y a la imposibilidad de cumplir con los Art. 231, 242 y 243 del Estatuto, luego de objetar la propuesta del Director del DAF, devolviéndole su propuesta para su rectificación y no habiéndose enmendado se vio en la ineludible trance de proponer al Consejo Universitario el contrato de los profesores originalmente propuestos por el Director del Departamento Académico de Física, versión que se recoge pues constituye una aceptación expresa de su responsabilidad en los hechos investigados;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 118-2020-OAJ recibido el 29 de enero de 2020, señala que conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Art. 261 y Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; a lo opinado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 062-2019-TH/UNAC, que acordó proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a los docentes WALTER FLORES VEGA, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao con SUSPENSION DE SEIS MESES por inconductas éticas y ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao con SUSPENSION DE CUATRO MESES por inconductas éticas; de la evaluación de los actuados es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 062-2019-TH/UNAC procede, elevar los actuados al despacho rectoral de conformidad al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva de los mencionados docentes, conforme a los medios acreditativos expuestos y al principio de proporcionalidad de la sanción;

Que, el señor Rector con Oficio N° 061-2020-R/UNAC recibido el 04 de febrero de 2020, al considerar el Dictamen N° 062-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario y el Informe Legal N° 118-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica dispone preparar una Resolución Rectoral sancionando al docente WALTER FLORES VEGA adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por seis meses, tal como está establecido en el numeral 261.3 del Estatuto; asimismo, al docente ROEL MARIO VIDAL GUZMAN adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos meses, tal como está establecido en el numeral 261.3 del Estatuto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 061-2019-TH/UNAC de fecha 13 de noviembre de 2019; al Informe Legal N° 118-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 29 de enero de 2020, al Oficio N° 061-2020-R/UNAC recibido el 04 de febrero de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR** los expedientes administrativos N° 1075419, 01075061, 01073756 y 01083366 por guardar conexión entre sí conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2° **IMPONER** al docente **Dr. WALTER FLORES VEGA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por SEIS (06) MESES**, de conformidad a lo establecido en el numeral 261.3 del Art. 261 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 061-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 118-2020-R; y consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **IMPONER** al docente **Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMAN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por DOS (02) MESES**, de conformidad a lo establecido en el numeral 261.3 del Art. 261 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 061-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 118-2020-R; y consideraciones expuestas en la presente Resolución
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCNM, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 CU del 19 - 12 - 2019

DICTAMEN N° 020-2020-TH/UNAC

VISTO, el Oficio N° 035-2020-OSG de la Oficina de Secretaría General del 13.01.2020 (fs. 166), recepcionado el 14 de enero 2020, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, en cumplimiento a la Resolución Rectoral N° 1260-2019-R del 12.12.2019, remite a este órgano colegiado copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **WALTER FLORES VEGA**, en su condición Director del Departamento de física y **ROEL MARIO VIDAL GUZMAN** en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas FCNM de la Universidad Nacional del Callao, a quienes se le imputa la comisión de falta administrativa por haber infringido en forma reiterada la Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento de la UNAC, no solamente por el hecho de haber incumplido, rehusado, desobedecido y resistido a las disposiciones adoptadas por el Consejo Universitario y Rector de la Universidad, lo que ha generado la remisión del Expediente N° 01081092, en 162 folios; encontrándose el presente proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que, es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, *que tiene como función emitir juicios de valor* y atender los procesos disciplinarios sancionadores, *sobre toda cuestión ética*, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, asimismo, el artículo 353° del Estatuto, en sus numerales 2 y 3 *corresponde al Tribunal de Honor Universitario, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia*, *“pronunciarse mediante Dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo”*
4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes; el cual se inicia con la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 AU del 19 - 12 - 2019

calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso a aplicarse, según así se señala en sus artículos 4°, 15° y 16°.

ANTECEDENTES

5. Que, con Oficio N° 875-2019-UNAC/OCI (Expediente N°01081092), el Jefe del Órgano de Control Institucional “OCI” remite al Rectorado de la UNAC el *Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 (10)* denominado “*Reiterados incumplimientos y desacatos a las disposiciones de los órganos de gobierno por parte de los docentes Walter Flores Vega como Director del Departamento de Física y Roel Mario Vidal Guzmán como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas*”; a fin de que se proceda a implementar la recomendación 8.4 referidas a que el Tribunal de Honor deslinde las responsabilidades de ambas autoridades, **WALTER FLORES VEGA**, en su condición Director del Departamento de física y **ROEL MARIO VIDAL GUZMAN** en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, por: 1) haber incumplido la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNAC *al no contratar a los docentes Fernando Salazar Espinoza y María Natalia Rebaza WU*, 2) continuar ilegalmente proponiendo y contratando docentes, sin tener la facultad o atribución para hacerlo, colocando en esas plazas a docentes allegados; 3) incumplimiento en la asignación de la carga lectiva a los docentes Fernando Salazar Espinoza y María Natalia Rebaza Wu, 4) retención injustificada del expediente N°01078193 con el fin de continuar favoreciendo a los docentes que fueron contratados ilegalmente; 5) como consecuencia de esa contratación ilegal existiría un perjuicio económico a la Universidad debido a que los docentes Fernando Salazar Espinoza y María Natalia Rebaza Wu habrían cobrado los emolumentos de los meses de julio y agosto del año 2019 sin haber prestados el servicio para el cual habían sido contratados; y, 6) no haber convocado oportunamente (el Decano) al Consejo de la Facultad; con lo que, señala, habrían infringido en forma reiterada la Ley Universitaria, el Estatuto y su Reglamento de la UNAC, no solamente por el hecho de haber incumplido, rehusado, desobedecido y resistido a las disposiciones adoptadas por el Consejo Universitario y Rector de la Universidad; sino por el hecho de haber convocado, modificado, evaluado y emitido todo lo favorable para la expedición de la Resolución referente a la propuesta de contrato de docentes del Departamento Académico de Física de la FCNM del Semestre Académico 2019-B.
6. Que, el Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio N°502-2019-TH/UNAC de fecha 11 de noviembre de 2019, remite el Informe N° 031-2019-TH/UNAC (fs. 132 a 137), por el cual propone al señor Rector de la UNAC la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los docentes **WALTER FLORES VEGA**, en



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 UN del 19 - 12 - 2019

condición Director del Departamento de física y ROEL MARIO VIDAL GUZMAN como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta imputada a los docentes podrían estar incurso en causal de sanción en aplicación del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y que configuraría la presenta comisión de una falta grave, contemplada en el Artículo 73° numeral 2 y 7; Artículo 258° numerales 1, 2, 10, 15, 16; Artículo 267° numeral 1; Artículo 76° numeral 5; numerales 1, 8, 10 del Artículo 87° de la Ley N°30220, referidos al deber de cumplir la Ley, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, por inconducta funcional prevista en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175; así como las que se subsumen en los artículos 3°, 4°, 10° (literales q, t, v) y, artículo 11° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; sin perjuicio de las responsabilidades penales que podrían abarcar las inconducta en: Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, Usurpación de Funciones, Abuso de Autoridad, hasta la Omisión de Funciones; lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor UNAC, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del Derecho Administrativo Sancionador.

7. Que, de acuerdo al Informe Legal N°1155-2019-OAJ, de fecha 22 de noviembre de 2019 (Fs. 139 a 141), la Oficina de Asesoría Legal, acogiendo el Informe del Tribunal de Honor y el Informe Resultante de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019.009 (10), igualmente considera que la conducta imputada a los docentes Walter Flores Vega y Roel Mario Vidal Guzmán, al infringir en forma reiterada la Ley Universitaria, el Estatuto y su Reglamento, la retención indebidamente del expediente N° 01078193, la resistencia y desacato al cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Consejo Universitario (TD. N° 023-2019-CU, Resolución N° 022-2019-CU) en las que se dictaron disposiciones a favor de los docentes contratados Fernando Salazar Espinoza y María Natalia Rebaza Wu, configurarían la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor de la UNAC, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que se garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del Derecho Administrativo Sancionador y propone al señor Rector la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los docentes WALTER FLORES VEGA , en condición Director del Departamento de física y ROEL MARIO VIDAL GUZMAN como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 AU del 19 - 12 - 2019

8. Que, por Resolución Rectoral N°1260-2019-R de fecha 12 de diciembre de 2019 (Fs. 143 a 148) el Rectos de la Universidad Nacional del Callao, en consideración al Informe del Tribunal de Honor y de la Oficina de Asesoría Jurídica y al Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 (10), donde se han evaluado los hechos por el período de enero a octubre del 2019, teniendo como antecedente el In forme Relacionado N° 2-0211-2019-009 (06) del 20 de mayo del 2019, resuelve: Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes Walter Flores Vega, en condición Director del Departamento de física y Roel Mario Vidal Guzmán como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao.
9. Que, con fecha 02 de enero del 2020, la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao entrega al docente ROEL MARIO VIDAL GUZMAN la Resolución Rectoral N°1260-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, tal como como es de verse a fojas 149, en la que se consigna la firma y fecha del cargo de notificación; y, al docente WALTER FLORES VEGA, en condición Director del Departamento de física, efectuándose la entrega de la Resolución Rectoral en su domicilio bajo según consta el acta de notificación de fojas 159 del 07 de enero del 2020.
10. Que, mediante Oficio N°572-2019-TH/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2019 (fs.163), remitido al Rectorado con fecha 10 de enero de 2020, se informa lo relacionado a los Proveído N° 314 y 316-R, sobre las medidas adoptadas en la alerta de control N° 2-0211-2019-009 (10), denominado “Reiterados incumplimientos y desacatos a las disposiciones...” contra los docentes WALTER FLORES VEGA, en condición Director del Departamento de física y ROEL MARIO VIDAL GUZMAN como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, que hasta la fecha no ha sido remitido el expediente a este Colegiado.
11. El Tribunal de Honor, con oficios Nros 091 y 092-2020-TH/UNAC de fechas 25 de febrero del 2020, remite a los docentes Roel Mario Vidal Guzmán y Walter Flores Vega, los pliegos de cargo conteniendo las preguntas relacionadas con los hechos investigados (fs. 168 a 172), a fin de que procedan a absolver las mismas por escrito y ejerzan asimismo su derecho de defensa y puedan aportar las pruebas instrumentales que obran en su poder.

ANÁLISIS

12. Que, el presente proceso se da inicio con motivo de las investigaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao y que la Jefatura de OCI los hace de conocimiento a través del Servicio Relacionado N° 2-2011-2019-009 (10) denominado “*Reiterados incumplimientos y desacatos de las disposiciones de los Órganos de Gobierno por parte de los profesores Walter Flores*”



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 CU del 19 - 12 - 2019

Vega como Director del Departamento Académico de Física y Roel Vidal Guzmán, como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas”; examen de control que tuvo por objeto evaluar y verificar la denuncia presentada por los docentes Fernando Salazar Espinoza y María Natalia Rebaza Wu.

13. Que, de fojas 45 a 52 y de fojas 58 a 66, se observa que los docentes Fernando Salazar Espinoza y María Natalia Rebaza WU, solicitan al Director del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, que se tomen las acciones que corresponden, a fin de que se instaure proceso administrativo disciplinario y se aplique sanción ejemplar al profesor Walter Flores Vega, Director del Departamento de Física y al profesor Roel Vidal Guzmán, por desacato reiterado a los acuerdos del Consejo Universitario transcritos mediante TD 023-2019 y Resolución N° 222-2019-CU y transgresión reiterada al Estatuto que causan graves perjuicios académicos y económicos de subsistencia familiar contra sus derechos, sobre todo a los recurso del Estado
14. Que, los docentes denunciante ante OCI, Fernando Salazar Espinoza y María Natalia Rebaza WU, indican que han sido separados injustificadamente de la Universidad al no proponer la renovación de sus contratos que las normas legales les amparan, como lo demuestran con el acuerdo del Consejo Universitario de fecha 3 de abril del 2019, en el que sobre el punto 3 se dispuso la renovación de contratos; siendo que la Oficina de Secretaría General el día 07 de mayo del 2019 notificó el TD. N° 023-2019-CU al Director Walter Flores Vega, adjuntando el acuerdo en mención sobre la renovación de los contratos. Agregando, señalan los docentes que en forma reiterada solicitaron al Director del Departamento de Física y al Decano de la Facultad se les asigne la carga lectiva para el Semestre Académico 2019-A de acuerdo al mandato del Consejo Universitario, sin que ninguna de las autoridades diera respuesta a su justo pedido. Que, estando por darse inicio al Semestre Académico 2019-B, el Director de Departamento Académico de Física no ha alcanzado la propuesta de docentes para ser incluida en la programación académico del semestre, no apareciendo en la plataforma del SGA los docentes en cada una de las asignaturas.
15. Los docentes que recurrieron al Órgano de Control Institucional para que investigue el incumplimiento de los disposiciones del Consejo Universitario para su contratación en la FCNM, precisan que el docente Walter Flores Vega tiene antecedentes laborales negativos al haber sido sancionado con cese temporal de un año por la falta administrativa de abandono de trabajo, según Resolución Rectoral N° 446-03-R del 27 de junio del 2003; y, que el Tribunal de Honor por la falta incurrida, en su Informe N° 005-2002-TH/UNAC dictaminó y propuso la destitución por haber hecho abandono de más de dos años. Que, Por Resolución N° 848-09-R fue sancionado para que efectúe la devolución de S/39,918.14 al haber laborado simultáneamente en la UNAC y en la Fuerza Aérea del Perú, monto dinerario que a la fecha el docente no ha cumplido con devolver según hallazgo encontrado por la OCI. En cuanto al Decano Roel Vidal Guzmán, precisan que, que no obstante ser de su pleno conocimiento la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 AU del 19 - 12 - 2019

- emisión de la TD. N° 023-2019-CU y Resolución N° 222-2019-CU y de los acuerdos del Consejo Universitario (por ser miembro de ese Órgano de Gobierno, con voz y voto), no hace cumplir no ejecuta los acuerdos tomados y transcritos a su Despacho.
16. Que, al respecto, este colegiado observa de los antecedentes del presente expediente, que de fojas 75 a 78, se encuentra agregada la **Resolución de Consejo Universitario N° 222-2019-CU de fecha 27 de junio del 2019**, en la que según la parte considerativa de la misma, se señala que en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario del 27 de junio del 2019, se trató el punto de agenda 5 Renovación de Contrato de Tres Docentes de la FCNM, los señores consejeros acordaron proceder con la renovación de contrato de los docentes Fernando Salazar Espinoza y María Natalia Rebaza WU al haber ingresado a laborar en la modalidad contractual antes de la dación de la vigente Ley Universitaria N° 30220. Esta decisión adoptada por el Máximo Organismo de la UNAC, se adoptó en base al Informe Legal N° 607-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe del Director de la Oficina de Recursos Humanos efectuado mediante Oficio N° 1018-2019-ORH/UNAC y de la documentación ofrecida por la docente María Natalia Rebaza WU, con los que se demuestra que los docentes Fernando Salazar Espinoza y María Natalia Rebaza WU ingresaron a laborar en el año 2014, antes de la promulgación de la Ley Universitaria N° 30220; por lo que **se RESOLVIÓ** declarar procedente la renovación de contrato de los docentes antes mencionados, disponiendo que la Oficina de Recursos Humanos considere dentro de los docentes contratados para el Semestre Académico 2019-A, a don Fernando Salazar Espinoza y María Antonieta Rebaza Wu; así como la **transcripción de la indicada Resolución** (entre otros) a los Vicerrectores, **Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas** e interesados
17. Que, igualmente se aprecia a fojas 56, que con T.D. N° 23-2019-CU de fecha 30 de abril del 2019, el Secretario General de la UNAC, se dirigió al Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas (el 07.05.2019) transcribiéndole el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 30 de abril del 2019 sobre el punto de la agenda 3 Renovación de Contrato de tres docentes-FCNM.- **ACUERDO:** Derivar al Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas para que proceda a proponer el contrato de los tres docentes, Fernando Salazar Espinoza, Edwin Roger García Toledo y MARÍA Antonieta Rebaza WU.
18. Que, de otro lado se observa que a fojas 94, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111-1112, 114, 117, 118, los docentes Fernando Salazar Espinoza y María Antonieta Rebaza Wu, se dirigieron, en forma reiterada, al Director del Departamento Académico y al Decano de la Facultad, requiriendo se les asigne la carga lectiva para el distado de las asignaturas para el Semestre Académico 2019-A; se registre su asistencia; que hasta el 17 de julio del 2019 no se les ha incluido en los partes de asistencia y no se ha procedido a asignarles la carga lectiva; el pedido de renovación del contrato para el Semestre Académico 2019-B; documentos estos que no han tenido



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 CU del 19 - 12 - 2019

respuesta por parte de las autoridades de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas

19. Que, al respecto, se tiene que conforme al artículo 2° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la función pública, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, es más, el Artículo 4° de la mencionada Ley, en el numeral 4.1 señala que, *“Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”* (modificado por la Ley N°28496 de fecha 14 de abril de 2005). Para tal efecto, *no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto*, el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del código referido y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.
20. Que, toda entidad pública, para ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
21. Que, en cuanto a la calificación de la infracción señalada en el Informe del Órgano de Control Institucional, este Colegiado en el presente voto en mayoría, considera que la conducta contra los docentes WALTER FLORES VEGA, en condición Director del Departamento de física y ROEL MARIO VIDAL GUZMAN como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, detallada en el Informe OCI del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 (10) denominado Reiterados Incumplimientos y Desacatos a las disposiciones de los Órganos de Gobierno por parte de los profesores Walter Flores Vega y Roel Vidal Guzmán, se encuentra configurada en la comisión de una falta grave, por el incumplimiento de lo contemplado en el Artículo 73° numeral 73.2,73.7; en el Artículo 258° incisos 258.1, 258.2, 258.10, 258.15, 258.16; en el Artículo 267° numeral 267.1, 267.5.- Artículo 76° numeral 76.5, numeral 87.1, 87.8 y 87.10 del artículo 87 de la Ley N°30220. Así como las que se subsumen en los artículos 3°, 4°, 10° (literales q, t, v) y artículo 11° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; el numeral 1, 8 y 10 del Artículo 87° de la Ley N°30220, referidos al deber de cumplir la Ley, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 CU del 19 - 12 - 2019

- Universidad, por inconducta funcional prevista en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley N°28175.
22. Que, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario.
 23. Que, elaborado y entregado el pliego de cargos a los procesados, este colegiado considera que al no ser absuelto, y no han desvirtuado los cargos con los que se les ha señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica y este Colegiado, no es óbice o razón por el cual no deben dejarse sin efecto todas y cada una de investigaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional; máxime cuando estas no han sido desvirtuadas por los investigados ante el acto de rebeldía en que han incurrido al no absolver los pliegos de cargos, ni mucho menos ejercer su derecho de defensa que se les ha otorgado; situaciones que no impiden para que el colegiado del Tribunal de Honor ejerza sus funciones y emita el presente dictamen; que en el presente caso es por mayoría con el voto singular de uno de sus miembros.
 24. Que, con las investigaciones realizadas y pruebas documentales obtenidas por el Órgano de Control Institucional, está plenamente acreditado que los docentes investigados han infringido en forma reiterativa la Ley Universitaria, el Estatuto y su Reglamento, teniendo en cuenta que hasta el momento en que se emitió el informe retuvieron indebidamente el expediente N° 01078193 (referente a la respuesta sobre la renovación del contrato para el Semestre Académico 2019-B, expediente iniciado ante el Despacho Rectoral); que las conductas incurridas por los docentes investigados han causado perjuicio económico en el pago de remuneraciones a los docentes Fernando Salazar y María Antonieta y MAFRÍA Natalia Rebaza, quienes fueron impedidos de prestar servicios en los meses de julio y agosto de 1989.- Igualmente se encuentra acreditado que el Director Académico del Departamento de Física de la FCNM, sin tener la condición de agraviado y/o perjudicado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 222-2019-CU, demostrando claramente con su actitud desobediencia y resistencia a las disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; desobediencia, compartida por el Decano de la FCNM, contra la citada Resolución Rectoral debido a que igualmente tenía conocimiento de su contenido al ser miembro integrante del Consejo Universitario. Que, está acreditado que el Director del Departamento de Física y el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, transgredieron el artículo 116.7 y artículo 180.2 en la contratación y nombramiento de docentes, en principio por que lo realizaron sin la aprobación del Consejo de Facultad y, en segundo lugar porque la facultad de contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 CU del 19 - 12 - 2019

docentes únicamente le corresponde al Consejo Universitario, previa propuesta por el o los Consejos de Facultad, procedimiento éste que fue obviado por los docentes Walter Flores Vega y Roel Mario Vidal Guzmán; quienes con su accionar han demostrado que sus acciones han sido concertadas para contratar a terceros como docentes y no renovar los contratos a los docentes Fernando Salazar Espinoza y María Natalia Rebaza WU.

25. Que las inconductas incurridas por los docentes investigados, las mismas que se encuentran debidamente detalladas en el Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009(10), *que este colegiado por mayoría hace suyo*, y, aunado al hecho de que en el caso de los docentes investigados ya han sido sancionados en otras oportunidades por haber incurrido igualmente en faltas contra los deberes de función en calidad de Docentes de la UNAC, como es el caso del docente Walter Flores Vega, quien con Resoluciones Rectorales N° 446-2003-R del 27.06.2003 y N° 848-2009-R, fue sancionado con suspensión de doce meses (por haber hecho abandono del centro de trabajo durante más de dos años consecutivos) y, el pago (devolución) de la suma de S/39,918.14 soles (al haber laborado simultáneamente en la UNAC y en la Fuerza Aérea del Perú), se considera que las faltas, por su gravedad, ameritan la máxima sanción prevista en el numeral 3 del artículo 261 del Estatuto de la UNAC; la misma que a criterio del ente máximo de esta Casa Superior de Estudios, igualmente sería factible que de acuerdo al poder discrecional en su aplicación de la sanción, ésta sea la que se encuentra contenida en el numeral cuatro del citado artículo.
26. Se deja constancia, que el presente dictamen ha sido votado en mayoría por los integrantes del Tribunal de Honor que lo suscriben, en atención de que por parte del docente GUIDO MERMA MOLINA al estar en discrepancia en cuanto a la responsabilidad que les alcanza a los docentes investigados, propone una sanción atenuada.
27. Estando a lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1° 4°, 10°, 19° y 20° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor, este Colegiado:

ACUERDA:

1. **PROPONER al Rector** de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** con la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** en el cargo por **DOCE (12) MESES** sin goce de remuneraciones a los docentes procesados **WALTER FLORES VEGA**, en condición Director del Departamento de física y **ROEL MARIO VIDAL GUZMAN** como Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, por la conducta imputada a los docentes que cuya causal de sanción infringen lo estipulado en el Estatuto de la Universidad



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 CU del 19 - 12 - 2019

Nacional del Callao, que configura la falta grave, contravienen los deberes de función que se encuentran contemplados en el Artículo 73° numeral 73.2, 73.7; Artículo 258° incisos 258.1, 258.2, 258.10, 258.15, 258.16; Artículo 267° numeral 267.1, 267.5.- Artículo 76° numeral 76.5, Artículo 87° numeral 87.1, 87.8 y 87.10 de la Ley N°30220 referidos al deber de cumplir la Ley, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; por inconducta funcional prevista en el artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N°28175; así como las que se subsumen en los artículos 3°, 4°, 10° (literales q, t, v) y artículo 11° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, conforme a las consideraciones expresadas in extenso en los considerandos del presente dictamen y en el Informe “Servicio Relacionado N° 02-0211-2019-009 (10) del OCI.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 15 de diciembre de 2020.

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARÍLUZ FERNÁNDEZ
Vocal del Tribunal de Honor